

REGLAMENTO (CE) Nº 1012/94 DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 1994****por el que se determinan las cantidades atribuidas a los importadores tradicionales en virtud de los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables a determinados productos originarios de la República Popular de China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 747/94 de la Comisión, de 30 de marzo de 1994, por el que se establecen las disposiciones de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables a determinados productos originarios de la República Popular de China⁽²⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 747/94 antes mencionado determinó la parte de cada uno de los contingentes en cuestión reservada a los importadores tradicionales, así como las condiciones y modalidades de participación en la atribución de las cantidades disponibles;

Considerando que, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 747/94, los Estados miembros han comunicado a la Comisión el número y el volumen total de las solicitudes de licencia de importación recibidas para cada uno de los contingentes, así como el volumen total de las importaciones precedentes realizadas por los solicitantes en el curso de cada uno de los años 1991 y 1992 (período de referencia);

Considerando que se desprende de los datos así comunicados que, para los productos que figuran en el Anexo I del presente Reglamento, el volumen total de las solicitudes presentadas por los importadores tradicionales sobrepasa la parte del contingente que les es destinada; que, en consecuencia, estas solicitudes deben satisfacerse aplicando a los volúmenes de las importaciones efectuadas por cada importador por término medio en el curso del período de referencia, expresados en cantidad o en valor, el coeficiente de reducción o aumento uniforme indicado en el citado Anexo I;

Considerando que, para el producto que figura en el Anexo II del presente Reglamento, el total comunitario de las solicitudes presentadas por los importadores tradicionales es inferior a la parte del contingente que les es destinada; que, por lo tanto, estas solicitudes deben satisfacerse íntegramente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos que figuran en el Anexo I del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación presentadas por los importadores tradicionales de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 747/94 se satisfarán hasta un máximo de la cantidad o el valor que resulte de la aplicación de coeficiente de reducción o aumento indicado en el Anexo I para cada contingente, a la media de las importaciones efectuadas por cada importador en el curso de los años 1991 y 1992.

En caso de que la aplicación de este criterio cuantitativo condujera a atribuir una cantidad o un valor superior al solicitado, la cantidad o el valor atribuido se limitaría al solicitado.

Artículo 2

Para el producto que figura en el Anexo II del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación presentadas por los importadores tradicionales de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 747/94, se satisfarán íntegramente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 87 de 31. 3. 1994, p. 83.

ANEXO I

COEFICIENTES DE REDUCCIÓN/AUMENTO

Designación de los productos sujetos a contingentes	Código SA/NC	Coefficientes de reducción/aumento
Guantes	4203 29	- 31,35 %
Calzados de los códigos SA/NC	— ex 6402 19 ⁽¹⁾ ex 6402 99 ⁽¹⁾	- 19,49 %
	— ex 6403 19 ⁽¹⁾	- 13,09 %
	— 6403 51 6403 59	- 19,34 %
	— ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	- 64,72 %
	— ex 6404 11 ⁽¹⁾	- 30,96 %
	— 6404 19 10	- 32,97 %
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana	6911 10	- 17,72 %
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica, excepto de porcelana	6912 00	- 24,02 %
Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, etc.	7013	+ 15,66 %
Receptores de radiodifusión del código SA/NC	8527 21	+ 42,39 %
Juguetes de los códigos SA/NC	— 9503 41	- 43,811 %
	— 9503 49	- 44,453 %
	— 9503 90	- 40,921 %

⁽¹⁾ Con excepción de los zapatos de tecnología especial : zapatos de precio cif por par igual o superior a 12 ecus, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

ANEXO II

Receptores de radiodifusión del código SA/NC 8527 29.